



Pleno
Expediente VCR-004-2023
Calificación de Excusa

Visto el memorándum número ST-2024-007, presentado el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN) por el Secretario Técnico de la COFECE Juan Francisco Valerio Méndez (SECRETARIO TÉCNICO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual inició la investigación identificada con el número de expediente IEBC-002-2019.

SEGUNDO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) mediante el cual concluyó que existían elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes del mercado nacional de combustibles para aeronaves, el cual incluye la producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio y servicios relacionados, por lo que se propusieron medidas correctivas para eliminar las barreras a la competencia identificadas en el DP.

TERCERO. Mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, para conocer y resolver respecto del expediente IEBC-002-2019.

CUARTO. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la COMISIÓN emitió una resolución dentro del expediente IEBC-002-2019, mediante la cual determinó que existen barreras a la competencia y libre concurrencia que generan restricciones al funcionamiento en los mercados relevantes, por lo que emitió recomendaciones y órdenes dirigidas a diversas autoridades públicas, estableciéndose un plazo para acreditar su implementación (RESOLUCIÓN).

QUINTO. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación, entre otros, del expediente de verificación de cumplimiento de la RESOLUCIÓN bajo el número VCR-004-2023.

SEXTO. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el SECRETARIO TÉCNICO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

la causal de impedimento para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 18, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO) someto a consideración del Pleno la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones en el expediente VCR-004-2023 (EXPEDIENTE), creado con motivo de la verificación de cumplimiento de resolución emitida dentro del expediente IEBC-002-2019 el seis de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de lo siguiente:

Antes de ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), me desempeñé [sic] como Director General de Mercados Regulados de la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI), del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 26 del ESTATUTO establece que a las Direcciones Generales de Investigación de la AI les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 26. Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de dictamen de cierre; [...].’

*Asimismo, el artículo 30 del ESTATUTO señala que: ‘Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, **realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley** [énfasis añadido].’*

De tal manera que, durante el periodo que fungí como Director General de Mercados Regulados, tuve a mi cargo la realización y tramitación de la investigación en el expediente IEBC-002-2019, el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión el seis de marzo de dos mil veintitrés, y dentro del cual emití diversas recomendaciones y órdenes dirigidas a diversas autoridades públicas, estableciéndose un plazo para acreditar su implementación (RESOLUCIÓN); de manera que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del expediente de verificación de cumplimiento de la RESOLUCIÓN bajo el número VCR-004-2023, entre otros.

Si bien la materia del expediente IEBC-002-2019 y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) durante el periodo en el que fungí como Director General de Mercados Regulados estuve a cargo de

la realización y tramitación de la investigación radicada en el expediente IEBC-002-2019, del cual deriva el EXPEDIENTE; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

Al respecto el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO señala lo siguiente:

‘Artículo 18.- [...]

El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley’.

En este contexto, el artículo 24 de la LFCE dispone en su fracción IV, lo siguiente:

‘Artículo 24. *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.*

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*

[...].’

En ese orden de ideas, considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, y toda vez que de conformidad con los artículos 12, fracción XXX, 13, segundo párrafo, 20, fracciones XIII y LVI, del ESTATUTO; así como el punto Primero del ‘Acuerdo delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica’, corresponde al Secretario Técnico tramitar los procedimientos que deriven de la ejecución de las resoluciones relacionadas con los artículos 94 y 96 de la LFCE; solicito atentamente al Pleno que se pronuncie sobre si se actualiza o no una causal de impedimento que me permita conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del EXPEDIENTE.

No omito mencionar que en términos del artículo 28 constitucional, párrafos décimo catorce y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado. [...].’

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, *in fine*, del ESTATUTO,² el Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto. Considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al Pleno de la Comisión que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

² Dicho precepto establece que: “La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. **El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley** [énfasis añadido].”

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]*”

[Énfasis Añadido].”

Al respecto, de los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la COMISIÓN, se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI de la COFECE, del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro,³ y tuvo a su cargo la realización y tramitación de la investigación en el expediente IEBC-002-2019 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión el seis de marzo de dos mil veintitrés, y dentro del cual emitió diversas recomendaciones y órdenes dirigidas a diversas autoridades públicas, estableciéndose un plazo para acreditar su implementación; de manera que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del EXPEDIENTE.

Además, refiere que, si bien la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En ese sentido, considera que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) durante el periodo en el que fungió como Director General de Mercados Regulados estuvo a cargo de la realización y tramitación de la investigación radicada en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, del cual deriva el EXPEDIENTE.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL, tenía por objeto la investigación por la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan restricciones al funcionamiento en los mercados relevantes del mercado nacional de combustibles para aeronaves, el cual incluye la producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio y servicios relacionados; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere a la verificación de cumplimiento de las recomendaciones y órdenes que fueron emitidas por el Pleno de la COFECE a diversas autoridades públicas.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, el SECRETARIO TÉCNICO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

³ El último día hábil fue el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.



Pleno
Expediente VCR-004-2023
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente VCR-004-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO TÉCNICO. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁴ con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que sí se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica

⁴ El Comisionado Giovanni Tapia Lezama se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE PRINCIPAL, en virtud de que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
BCKNzEK0zU6H5Yiohj38U/D1/3hp9G6pAlxgobD HitC2Gffs6NVppVjVWqwYFPDOAPfAllj7b+Cxa0r vjNyJEs6YXJP2S5YRUwo+Xw327eHMghfNrNGJ XyTCqXNYiXE1ZsunsxA/Hwg1nLjypqkJqqXbr5I5 fft1i7RYvaq5oJyYH5UXQJWjnuj4bYZdWlj9R5 OQrkFjOU0sYMYU+Hw7jJQF33P7n3Pc+V4jPIT6 SyDBI1C6sr/yrR7jGpb610PIKIRGr0h7904ZoV+U JqB7T9oFbPSU3pwRIWUsa/WJaR9RjUxqRpk/o 5PX0LuClwalbl4zCtbr69vexs5w5MDHA==	00001000000516756001	martes, 22 de octubre de 2024, 03:53 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
UPQzJnz8DGxuUrzJkdYQfNlwVG+5zjEsYbb82B 7OclTN4u9jPaaMmb153wVkhqGXLx4mVulK3Os PBydVntnLs7YQ5sRP8l/jWQZbnl2ThuGcZWwq/xi a+5gWgt1O8/4tXrrVOfgBoeYqPrLpJyG+lZFKExfc lh2udZV3q1dy+IAIJGmkMyWX0KTWF0PQLQuF Vgbvuma6GR2/hxiHMTzc+3vktY1fDU5XHW7N9 CLCps9qlvu2hnUY289B5FjVAc8zPWomrN3v0jZ uSlimLcg1Qcc4yLFBCIKuuZUK4o1sn9+EJ4QFU UsRQE9mARANFHnAy5hLkMPFhVfhf1wuS9bw ==	00001000000513129202	martes, 22 de octubre de 2024, 11:44 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
Y6U3HTAR9hKyY0kZsHhtnzjo0idxrNQLbuVpp2V M9LfuFidA4s+zemxrXSCb29UmYNSK2T3sI0Wp B5HUOY3syFzuiEJUVDWI3ng0ChhzUo03vQwE l8crh/G033w3QWxQitYs1Su+rj/uOiktOYcLVAvM FW5B55tRmjuWO2JASHJw/SdcEo70uFtXxsFea2 Sp0LbATHweV47cdKxqWwOy+mytPXOoHIAeVx OPkCE+pGDzb/XAowUjkJCY1qyC0oNliO71Fz8q Ts4hEXTRH2NvJNTOFp3iH4KfCr68CrcbuYctsv GANIXUrljgZUuOiiifdUyGM75GFfgazOUC8Zg==	00001000000705452429	martes, 22 de octubre de 2024, 11:05 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
mUitLTYiGa0wwcZITTB8Y1WUfo04SSZrbJ5DXj 2g5xpSrnj0VMrjbjXkXYzo5+F4n2qKvqrxHbP8G gOnYMd/Vlcv1PV9kKdGFPOwT+5K4UpzocoWw dXwykGutlWZqz7SLhQCXN3IHxKJ/mbGaVv7bV 9+OikatUET0AjQ44yfq5g+fxev1BAAADYlw+cQbj DsB3ELQ52eHG288NvUKwtj+xb9uDIcCGCpXaw WbxdxnNdaWbud2y6M6clU5oyXldoDjt+sDBKeh 6ugWNCj2hhVpoCaBWsG7UH6lPjVepg1kk3ROZ Bz4bejnyNCQgbQmT3PirhNVkYk159f4Bclw42w ==	00001000000512348861	martes, 22 de octubre de 2024, 10:54 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Lr15DwOO+xcoB7pV+YRCrPvmkCKP2x6p4y2Or okp8TYmoj1kOodRKwfTuMycXDph9Y/LJW9wK M2tpziKI1IXT6Jq22mDWgBCuHXG/Ap5ilkV3TJ+ 6zRKLpC6GCOBYSLUJsmOUXU3Z2lnYBw/6Vfc x10UH/tmrJjKm+xHwpzmFvFKJd7rTpryIMOpb7 PrnEwpuUIEw9Urzp47FBkBrOnUDMOc2H4RwLj DCq3SE8lh3cpmu407JMLkZ2TgA6QNqwl7MpB FoqlO2zSnUcOXHhjR972UZ2RPHsASqXpxCnE L0GikbcxGuuk98W+qZ2c7uWXzs/5ISQVMm/a6 xGjQGA==	00001000000703050164	martes, 22 de octubre de 2024, 10:27 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
J4QB9zG/PNfaYfpwgKy+U/9TCdrlyinUByanYyc2 bPibRMslIUvj6KLzWpoKbFuhlo63sasx/H6yPaBB Ov1zHiMW3YWGjUilg0OuiHamgX54v/Is2OfNiqx QwS8/2Q8NiUvSfLiBeBR12pcXWX3GgtlNi1N1N x5X2pkiMzTsY8lQZnQ8QRRsbGOuPpibUWnoD LFqMU88I4OnLgK8TJy1s0kHIWjy0OOkKz2HSo ehbzkfCumYg3tb935JQM2D68vQXwT5niol+wP VAtCdJR+n8N1G1WJY1DOF3bnWDZ1dl7skLVY a2Rz/cd+LyzSGXD8T8Nxp/9w0nuoAic/vRXpMQ ==	00001000000513723553	martes, 22 de octubre de 2024, 10:26 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
FR90F5g1g6iUqAuDhl0g3eaoUL56LzaO0F9Wyh g/IB+rflV1c0f34iWVXgSFOt4Y+5fe1N+GfZGp3y JvcqcbzmOepHqSPPTcYe3cPVcvZl4BENAFUho u6F9dgoUfMFL8S3O9AmSMdNjdbSdtl2bqwgbd 2CQ6l09fo0r666clVNjYztM7//bwRXLhOThNGedz tj4apsl8ubRusprCHEiDtkkxlu+GOZBql0i6sYj+og Tkobo3S7khP6os6RBB0Rc4zV7vZHCpZYFu/nV D15eMTzS+amZFJ3Jmz0smbGji0EVgT01O2k/X pKbNXgsmwAKZt2Ue7+YIKkmJ+FkL84qA==	00001000000707787623	martes, 22 de octubre de 2024, 10:11 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
rU30SlSOL2TAFIFRdfBnEUfelq/DzcuaAF5BBDE 39CDMe1Qq61YHE/tlyIRsdbSbCbPNl6k7cpVy+q kqccRogzy+ig5w4zhkt18kBl9S3SozTAPiPyN8Ed gHbbjiKTW7Hpokqlbs3OGwlHqshVfF4ce70UqyJ vjBluY5yJFRJ4csjzJo5cBLxH2b7s1KSNcWYUM EkFrbfcwVhktz6ks27lRmq2dd25ALy/wc5dAtsRErt Ov/avgTyvyvzBV9McpkiVLMQilu3XpA3rF6Uzc03 Ushu/Kk6KDX+LSGllwXX2VS55bTM3VLKc3b4	00001000000704356265	martes, 22 de octubre de 2024, 10:08 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: VCR-004-2023

Número de Páginas: 7

VBX3lOu6hXnBBt/xp+7CBmebvAQ==